

Expediente: **106/25**

Carátula: **GOMEZ LUCAS JOSE C/ GAUNA NICOLAS ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **26/05/2025 - 04:34**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - GAUNA, NICOLAS ALBERTO-DEMANDADO

20368705684 - QUESSA, DAVID FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

20368705684 - GOMEZ, LUCAS JOSE-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 106/25



H20461505956

JUICIO: GOMEZ LUCAS JOSE c/ GAUNA NICOLAS ALBERTO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 106/25. Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III .

CONCEPCIÓN, 23 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos caratulados "*Gómez Lucas José c/ Gauna Nicolás Alberto s/ Cobro Ejecutivo*", Expte. N° 106/25, de los que;

RESULTA

I.- En fecha 27 de marzo del año 2.025 se presenta el letrado Quessa Fernando David, Matrícula Profesional N° 2.298, L° 01, F° 63 del Colegio de Abogados del Sur en representación de **GOMEZ LUCAS JOSÉ, DNI N° 38.508.874** en mérito al Poder General para Juicios que en formato digital acompaña. En tal carácter interpone demanda por cobro ejecutivo de **PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (\$850.000,00)** en contra de **GAUNA NICOLAS ALBERTO, DNI N° 32.109.790**, con domicilio real en calle Isla Soledad N° 440 de la ciudad de Concepción de esta Provincia de Tucumán.

Funda su pretensión en un pagaré con cláusula sin protesto, cuyo original en soporte físico tengo a la vista, por la suma de \$850.000,00 librado en fecha 01 de octubre del 2.024. Manifiesta el actor que el mismo fue librado dentro de una relación de consumo, integrando el título ejecutivo con una solicitud de préstamo personal suscripta por el demandado el 01 de octubre del año 2.024, cuyo original también tengo a la vista en este acto.

Acompaña como prueba documental pagaré y Solicitud de préstamo personal, los que fueron presentados en formato papel por ante la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1 el 16 de abril del 2.025 conforme nota actuarial incorporada en autos.

II.- En fecha 31 de marzo del 2.025 se tuvo por apersonada a la parte actora disponiéndose que las presentes actuaciones se tramiten por las reglas del proceso Monitorio Art. 574/5 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 9531, modificada por las Leyes N° 9593.

Posteriormente, surgiendo de las constancias de autos que entre las partes existe una relación de consumo y siendo la Ley de Defensa del Consumidor de orden público (art. 65 Ley N° 24240), se ordena que pasen los autos al Cuerpo de Contadores Oficial del Fuero Civil a los efectos de que practiquen planilla comparativa entre 1- Tasa de interés pactada en la solicitud de préstamo personal, suscripto por el demandado y obrante en autos; 2- Tasa promedio para préstamos personales - BCRA; 3- Tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a 30 días que utiliza BNA; 4- Tasa prevista por el art. 16 de la Ley N° 25.065. BNA. Informe que fuera agregado en autos en fecha 4 de abril del 2.025. A continuación se dispone correr vista al Sr. Fiscal Civil a fin de que se expida respecto al instrumento que se ejecuta, si este cumple con lo dispuesto en el art. 36 de la citada Ley N° 24.240. En fecha 14 de abril se agrega dictamen del citado Funcionario.

Por último, son llamados los autos a despacho para resolver sentencia monitoria, habiéndose notificado digitalmente a las partes de la provincia de fecha 21 de mayo del 2.025, conforme surge de las constancias de notificación digital (SAE).

CONSIDERANDO:

I. Sobre la habilidad del título valor integrado a los fines de la ejecución: Es uniforme y conteste la doctrina judicial en sostener que el juez o jueza no solo se encuentra habilitado para examinar la existencia y exigibilidad de la deuda reclamada, sino que además se encuentra obligado a hacerlo.

El Supremo Tribunal Provincial en forma reiterada ha dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. *Cfr. C.S.J.T., Sent. N° 1.082, de fecha 10/11/2008.*

En autos la actora pretende la ejecución de la suma de \$850.000,00 (pesos ochocientos cincuenta mil) originada en el saldo impago de un pagaré suscripto por el Sr. Gauna Nicolás Alberto.

A partir del mero análisis del instrumento base de la presente ejecución, se puede afirmar que cumple con los requisitos extrínsecos exigidos por los artículos 101 y 102 del decreto ley N° 5965/63. No obstante, es necesario verificar si la documentación suscripta por el demandado durante la operación de dicha relación consumeril cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor.

En el *leading case* “Banco Hipotecario S.A. Vs. Ruiz Paz Maria Estela S/ Cobro Ejecutivo, Expte. 2649/16 (Nro. Sent: 292 Fecha Sentencia 19/04/2021) de nuestro superior tribunal sentó sobre el tema en estudio, la siguiente doctrina legal aplicable al caso: 1. “*El pagaré que instrumenta una obligación cambiaria conexas a un contrato de consumo, debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la Ley N° 24.240. La habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen cambiario especial y por la Ley de Defensa del Consumidor*”. 2. “*El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo*”. 3. *Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante.* 4. *La calidad de las partes en el juicio ejecutivo constituye un indicio que permite inferir la existencia de una relación de consumo subyacente.* 5. *La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título.*”

A la luz de la mencionada doctrina, es importante destacar que la Ley de Defensa del Consumidor establece en su artículo 36 una serie de requisitos que deben ser incluidos en el contrato de crédito para consumo, los cuales deben ser cumplidos durante la celebración del contrato. Del análisis del

texto se permite inferir que se trata de puntualizaciones que concretan los alcances del deber de informar a cargo del proveedor en ese sector de la contratación. Y en tal sentido el art. 36 de la LDC expresa: “(...) *En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.*”

Ahora bien, en autos la actora integra el título en ejecución - para verificar el cumplimiento de la norma citada - con la solicitud de préstamo personal en la que se detalla:

- Pagaré por la suma de \$850.000,00;
- Monto solicitado: \$620.000,00;
- Cuotas: 6 iguales, mensuales y consecutivas;
- Importe de cuota: \$141.666,00;
- T.E.A.: 75 %;
- Vencimiento primera cuota 31/10/2024. El resto de las cuotas en igual fecha de los meses subsiguientes.

En la presente causa, la actora integró el pagaré emitido con fecha 01 de octubre del 2.024 conjuntamente con el contrato de préstamo personal celebrado en la misma fecha, resultando evidente entonces que el pagaré fue librado como garantía de pago de un crédito para consumo en los términos del artículo 3 de la Ley de Defensa del Consumidor, por lo que corresponde que el presente caso sea juzgado de conformidad con las disposiciones de dicha ley.

Tras examinar detenidamente las cartulares y los documentos complementarios aportados por la parte actora, se constata que se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 24.240, así como los dispuestos en el artículo 101 del Decreto Ley 5965/63, lo que permite considerar dichos documentos como títulos válidos y suficientes para que pueda prosperar la presente ejecución.

II) La morigeración de los intereses. No obstante a lo antes expresado sobre la habilidad formal del título base de la presente ejecución, de la documentación acompañada se desprende que el demandado solicitó la suma de \$620.000,00, fijándose como Tasa Efectiva Anual - en adelante T.E.A.- en el Contrato de Mutuo el porcentaje de 75%.

Nuestro Supremo Tribunal, en el *leading case* Banco Hipotecario antes citado, expresa: “*El plenario más reciente sobre la materia dejó establecido que la labor judicial “no se agota con el control meramente formal de la documentación adicional, en relación a las previsiones del art. 36 de la LDC”. Se exige una verificación de correspondencia entre el título base y el negocio jurídico subyacente al que accede (Cámara Civil y Comercial en Pleno, de Corrientes 03/6/2020, “ACC3/19 Sala I solicita llamar a plenario”, La Ley 17/9/2020, 4, voto de la Dra. Durand de Cassís). Allí se sostuvo que “este control de pertinencia, permite conocer las condiciones del crédito (plazo, cantidad de cuotas, precio de contado y final financiado, intereses, recargo por gastos, sanciones por mora)” y ello eventualmente posibilita “morigerar los intereses moratorios o punitivos, de considerarlos abusivos o excesivos en relación a los del mercado financiero” así como “verificar si hubo capitalización y/o liquidación de intereses no devengados”, etc. En el mismo sentido, se ha dicho que “si el pagaré a ejecutar no tiene deficiencias formales pero surge de la documentación extracartular acompañada por el ejecutante un abuso en la conformación de la deuda, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título, mandar adelante la ejecución e incluir intereses compensatorios en su justa medida en*

consonancia con lo dispuesto por los arts. 953 del Código Civil y 279, 958 y 1004 del Código Civil y Comercial” (C. Civil y Comercial de Junín, 05/4/2016, “CFN S.A. c. Arguello, Oscar Romualdo s/ Cobro ejecutivo”, LLBA 2016 (junio), 346, RCCyC 2017 (abril), 221)”.

La tasa activa promedio del Banco Central de la República Argentina utilizada como parámetro para medir el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares correspondientes al periodo octubre 2.024 fue del 70,16% conforme se desprende del informe contable incorporado en autos, mientras que la tasa de interés compensatoria anual aplicada fue del 61,32% por lo que, trasladando los principios precedentes al caso bajo examen, advierto que al momento de conformación de la deuda los intereses compensatorios fijados se encuentran en su justa medida, en consonancia con lo dispuesto por los arts. 953 del Código Civil y 279, 958 y 1004 del Código Civil y Comercial. Concluyo entonces que la presente ejecución **procederá por \$850.000,00 (pesos ochocientos cincuenta mil)**, con más intereses moratorios que no supere una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina los que serán computados desde la fecha de mora, hasta el efectivo pago.

III) Actualización. Analizado el instrumento en estudio, de éste se observa que la operación consumeril se efectuó el día 01 de octubre del año 2.024, venciendo la primera cuota el día 31 del mismo mes y año. Del contrato de mutuo que lo integra, se desprende que se obliga a pagar al mutuante el capital más los intereses compensatorios en 6 cuotas iguales y consecutivas, cada una de ellas con vencimiento el último día hábil de cada mes, siendo el primer vencimiento el día 31 de octubre del 2.024. Por lo que se infiere que el vencimiento de la última cuota opera el día 31 de marzo del 2.025. Se concluye así que la fecha a partir de la cual deberá efectuarse las actualizaciones correspondientes respecto al vencimiento del pagaré es el día 31 de marzo de 2.025 y no el del vencimiento que se consigna en el instrumento (31 de octubre del 2.024).

Respecto a ello, cabe resaltar que la capitalización de intereses es llamada desde el punto de vista jurídico anatocismo. No es otra cosa que adicionar intereses al capital dentro de un periodo determinado y antes del vencimiento, de tal forma que al capitalizarse se cobran intereses sobre intereses. El anatocismo se encontraba vedado por el Art. 623 del Código Velezano y de la misma forma comienza con su prohibición el Art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Realizando el análisis para los intereses punitivos se ordena aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que utiliza el Banco de la Nación Argentina para su cálculo, el que deberá ser computado desde la fecha de mora, día en el que fue puesto a la vista y presentado para su cobro y hasta su efectivo pago.

IV) Honorarios. Resulta procedente regular honorarios al letrado Quessa Fernando David por su labor profesional en los presentes autos, como apoderado del actor, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$850.000,00 (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5.480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora 31/03/2.025, hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de \$894.494.95.

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA del 14%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA ($\$894.494.95 \times 14\% = \$125.229,29 - 30\% = \$87.660,50 + 55\% = \$135.873,78$).

En el caso, los números resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el último párrafo del art. 38 de la ley citada (a saber el valor establecido para una consulta escrita vigente al momento de la regulación), por lo que correspondería elevar el valor de los mismos a dicho piso, que actualmente asciende a la suma de \$500.000,00.

En consecuencia se procede a regular honorarios por su actuación en el doble carácter al letrado Quessa Fernando David, Matrícula Profesional N° 2.298, L° 01, F° 63 del Colegio de Abogados del Sur, la suma de pesos \$500.000,00 (pesos quinientos mil).

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: *“... en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n° 361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)” (sent. 77 del 11-02-15 in re” Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios)*. Por lo expuesto, los honorarios devengarán intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, establece el Banco de la Nación Argentina.

V) Hágase saber al condenado en costas que tiene la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, respecto a que la responsabilidad por el pago de las costas procesales, no podrán exceder del 25% del monto de la sentencia, laudo o transacción.

VI) **Costas.** En cuanto a las costas se imponen al ejecutado vencido por ser de ley expresa, conforme artículos 60 y 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

VII) La regulación practicada, al igual que el capital condenado, tiene carácter provisional y se convertirá en definitiva, una vez notificada y firme la presente resolución.

Por ello,

RESUELVO

I) **DICTAR SENTENCIA MONITORIA ORDENANDO** llevar adelante la presente ejecución seguida por **GOMEZ LUCAS JOSÉ, DNI N° 38.508.874** en contra de **GAUNA NICOLAS ALBERTO, DNI N° 32.109.790** hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital de condena por la suma de **\$850.000,00 (PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL)**. La suma condenada devengará los intereses conforme a lo considerado en el acápite 2) Morigeración y 3) Actualización.

II) **COSTAS**, se imponen al ejecutado vencido conforme lo meritado, teniendo éste la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del CCCN.

III) **HONORARIOS** por su actuación al letrado **QUESSA FERNANDO DAVID**, Matrícula Profesional N° 2.298, L° 01, F° 63, del Colegio de Abogados del Sur, establecidos en la suma de pesos **\$500.000,00 (PESOS QUINIENTOS MIL)** conforme lo considerado.

IV) **COMUNICAR** a las partes que la ejecución ordenada con costas y los honorarios regulados tienen carácter condicional hasta tanto se encuentre vencido el plazo de 5 días desde la notificación sin que el demandado presente oposición/nulidad o deposite la suma reclamada con acrecidas, más los honorarios regulados (art. 587 CPCC).

Asimismo, notificada esta resolución, importará el requerimiento para que el ejecutado, dentro del plazo establecido precedentemente, constituya domicilio, bajo apercibimiento de quedar

automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del juzgado.

V.- FIRME la presente, practíquese planilla fiscal.

VI.- DISPONER que por la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1 se proceda a la apertura de una cuenta judicial del Banco Macro, la que deberá ser informada al demandado junto con la notificación de la presente sentencia.

VII.- HACER SABER AL SR. GAUNA NICOLAS ALBERTO el contenido de esta sentencia en un lenguaje claro:

a) Gómez Lucas José, DNI N° 38.508.874 le reclama a usted la suma de \$850.000 (ochocientos cincuenta mil pesos) y que este Juzgado, luego de examinar los documentos presentados (pagaré y solicitud de préstamo), decidió que corresponde que pague la deuda reclamada más los honorarios. Usted puede consultar el escrito de demanda y la documentación de este juicio a través del código QR que le ha llegado junto a la notificación. **Así también se determinaron los honorarios del abogado de la parte demandante en la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos)**, los cuales corresponden sean a su cargo. Estos se determinaron provisoriamente hasta tanto la sentencia quede firme (lo que ocurrirá si usted no la cuestiona en el plazo de cinco días hábiles), pasado ese tiempo, se convertirán en definitivos.

b) Dentro de los próximos 5 días hábiles contados desde que recibe esta notificación, podrá:

1.- Pagar lo reclamado más los honorarios regulados para suspender esta ejecución. Para ello, deberá depositar el importe de \$1.350.000,00 (un millón trescientos cincuenta mil pesos) en la cuenta abierta a nombre de este juicio y cuyos datos se consignan en esta notificación. Deberá comunicar el depósito realizado, para lo cual tendrá que acercarse a la Oficina de Atención al Ciudadano (España 1438, frente a la plaza principal de esta ciudad de Concepción).

2.- Plantear la nulidad u oposición de esta ejecución, presentándose en el juicio con la asistencia de un abogado. Si no lo tiene o no está en condiciones de pagar uno, puede solicitar asesoramiento en la Defensoría Oficial, sobre la que también podrá consultar en la Oficina de Atención al Ciudadano.

3.- Al recibir la notificación de la sentencia, podrá, con la asistencia de un abogado, establecer un domicilio digital. Si no lo hace, las siguientes notificaciones de este mismo juicio se harán en los estrados digitales del Juzgado, que podrá consultarlo en la página web: <https://portaldelsae.justucuman.gov.ar/estrado-judicial/fuero/documentos-cjc>.

4.- Vencido el plazo de 5 días, sin haber ejercido ninguna de las opciones mencionadas, esta ejecución adquirirá carácter definitivo (no condicional) y se llevarán adelante las medidas para su cumplimiento (embargo u otras acciones) cuyos gastos y honorarios serán también a su cargo. El proceso continuará hasta que la demandante cobre la totalidad de la deuda (capital, intereses y gastos) y se abonen los honorarios de los abogados intervinientes. En este caso, usted también deberá abonar nuevos honorarios por la ejecución forzosa de la deuda y honorarios, los cuales se determinarán posteriormente.

HÁGASE SABER

MARIA TERESA BARQUET

JUEZA

Actuación firmada en fecha 23/05/2025

Certificado digital:

CN=BARQUET María Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27236663723

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/dbc7afc0-37c9-11f0-922e-5f82dce3fd16>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/dc1eb120-37c9-11f0-93a5-a3adbaec89a8>